REF. 288-2007

Nema: Informe del Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

JULIA EMMA VILLATORO TARIO o JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON, de generales conocidas en este proceso y actuando como apoderada general judicial del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo–, **EXPONGO:**

I. Estado procesal

Que he sido notificada de la resolución pronunciada el día veinticuatro de marzo del corriente año, a través de la cual: (i) se tiene por rendido el informe que, en el carácter en el que actúo, presenté el día veinticinco de febrero de dos mil ocho; (ii) se tiene por parte a mi mandante a través de mi persona; (iii) se requiere a mi poderdante que rinda nuevo informe con las justificaciones en las que se fundamenta la legalidad del acto administrativo impugnado; (iv) se acusa recibo del expediente administrativo remitido en mi escrito anterior; (v) se ordena notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República; y (vi) se toma nota de lugar señalado para recibir notificaciones y de las personas comisionadas para tal efecto.

Así, mediante este escrito, vengo a presentar el informe requerido exponiendo los argumentos que revelan la legalidad de la resolución pronunciada por el Consejo Directivo a las dieciocho horas y cuarenta minutos del día trece de marzo de dos mil siete.

Lic. JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON
ABOGADO

II. Argumentos que sostienen la demanda de este proceso

Previo a exponer las razones que revelan la legalidad de los actos administrativos impugnados por QUIMEX, S.A. DE C.V. –en adelante QUIMEX– es preciso esclarecer las argumentaciones en las que dicha sociedad fundamenta su demanda.

QUIMEX ha señalado que el acto administrativo impugnado vulnera el artículo 38 inciso 2º de la Ley de Competencia pues: "*no se ha determinado la multa* (…) *en base a los días de atraso para presentar la documentación requerida, sino que se contaron todos los días que duró el procedimiento administrativo sancionador*".

Por otra parte, añade que la resolución cuestionada vulnera los artículos 13 letra f) y 18 de la Ley de Competencia pues, atribuye al Consejo Directivo: "*haber publicado en La Prensa Gráfica, de fecha sábado treinta y uno de marzo de dos mil siete, en la Sección Economía (se anexa copia), "SC Multa por $52,000 a Laboratorios por negar información, sin que previamente hubiésemos sido oídos y vencidos en juicio, por lo que vimos afectado nuestro prestigio como empresa, ante la banca, clientes y proveedores*". Al respecto, la sociedad pretensora añade en el escrito de cumplimiento de prevención que es obligación de la institución: "*proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de la Superintendencia, relacionada con* [QUIMEX] *en el sentido de que no se limitaron a dar información en términos generales o por sector económico, las supuestas faltas que según ellos cometieron algunos laboratorios, si no que publicaron el nombre completo de mi representada, la fecha de notificación de la resolución y el monto de la multa, la cual no estaba en firme porque aun estábamos dentro de los 60 días hábiles para interponer el recurso ante la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente tanto* [QUIMEX como su representante legal] *hemos sido afectado en nuestro prestigio personal y empresarial, dañando también la imagen de la empresa, ante la banca,*

los clientes y proveedores, violentando el artículo 12 de nuestra Constitución de la república, que prescribe la presunción de inocencia".

Además, la demandante asevera que: "*los rangos de gravedad para fijar la multa,* (fueron) *aplicados de manera discrecional".*

Finalmente, en el escrito de cumplimiento de prevención la demandante señaló que para imponer la multa prevista en el artículo 38 inciso 2º de la Ley de Competencia: "*debe haber de parte del sujeto pasivo, la falta absoluta de colaboración con la Superintendencia, para que se considere que deliberadamente no prestamos colaboramos con dicha Entidad, o que habiendo presentado la información y documentación requerida, por negligencia hayamos causado un perjuicio grave para la realización del Estudio que la Superintendencia pretendía realizar o que por culpa o dolo de nuestra parte, dicho estudio no se haya realizado".* Y posteriormente añade: "*la misma Superintendencia afirma que mi representada cumplió con la entrega de toda la información requerida, en ese sentido se cumplió con el fin u objetivo de dicha institución, para realizar el estudio, en ese sentido no hay falta que perseguir, por consiguiente ya no existía justificación para proseguir con el procedimiento sancionatorio, por lo que consideramos que la Superintendencia de Competencia, tanto el consejo Directivo, como la misma señora Superintendente de Competencia, se excedieron en sus funciones, perjudicando o privando económicamente de los bienes propiedad de mi representada, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las Leyes, violentando el artículo 11 y 103 de la Constitución de la República".*

Lic. JULIA EMMA CISNEROS DE DAWSON
ABOGADO

En definitiva, es dable afirmar que el reclamo de QUIMEX se circunscribe a los siguientes puntos:

a) El cálculo de la multa, a su juicio, se realizó de forma incorrecta;

b) El hecho de haber hecho pública la emisión de la multa considera que vulneró las obligaciones de confidencialidad prescritas en la ley, afectó la imagen de QUIMEX y lesionó el principio de presunción de inocencia;
c) Se aplicaron "discrecionalmente" los criterios para imponer la sanción; y
d) No se cumplió el presupuesto de hecho previsto en el artículo 38 inciso 2º de la Ley de Competencia para imponer la sanción.

III. Argumentos que revelan la legalidad de la actuación impugnada

A continuación, se exponen los argumentos que señalan las inconsistencias de las alegaciones vertidas en la demanda y, en su lugar, evidencian la legalidad de la resolución pronunciada a las dieciocho horas y cuarenta minutos del día trece de marzo de dos mil siete por mi representado.

A. Exactitud en el cálculo para la determinación de la multa

La disposición que a esa fecha[1] estaba contenida en el inciso 2º del artículo 38 de la Ley de Competencia establece que: "*La Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta*".

A partir de tal disposición, se observa que en el supuesto que un sujeto, por negligencia o de manera deliberada, no brinde la colaboración requerida por la Superintendencia o lo haga de forma incompleta o inexacta procede, como consecuencia, la imposición de una sanción pecuniaria cuyo cálculo se determina en función de dos factores:

---

[1] Por Decreto Legislativo No. 436 de fecha 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo 377 de fecha 01 de noviembre de 2007, que entró en vigencia el día 9 de noviembre de 207, el artículo 38 de la Ley de Competencia fue reformado –entre otros–; de manera que la disposición que anteriormente estaba contenida en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Competencia, a partir de dicha reforma, pasó a ubicarse en el inciso 6º del mismo artículo.

1. El número de días contados desde la fecha en la que el sujeto incurrió en mora en la prestación completa y exacta de la colaboración requerida hasta la fecha en la que el infractor cumplió con el requerimiento en su totalidad.
2. El monto del salario mínimo mensual urbano en la industria vigente a la fecha en la que se impone la multa (pudiendo ser un máximo de hasta diez días) por cada día de retraso.

De esa manera, se observa que el demandante asegura que el Consejo Directivo calculó de forma equivocada la multa pues se habría contabilizado mal el primer factor: el número de días de retraso.

Al respecto, hay que señalar que en la resolución impugnada, después de una serie de consideraciones previas, mi poderdante expuso que:

> "c) *Establecido el rango de gravedad en el que encaja la conducta realizada por la supuesta sociedad infractora, así como el número de días a tomar en cuenta para la base de la cuantificación de la multa, la fórmula aplicar en la determinación de la multa es la siguiente:*
> *Días de retraso (83) x 1 salario mínimo mensual urbano en la industria (US$170.28) = US$14,133.24".*

Así, en vista de las aseveraciones formuladas por la pretensora, procede explicar la manera en la que se efectuó el cálculo de la multa a fin de evidenciar la correcta aplicación de los supuestos contemplados en la ley.

En primer lugar, se observa que, en el marco del estudio sobre la caracterización del sector de medicamentos y sus condiciones de competencia en El Salvador[2], en la carta de fecha 24 de noviembre de 2006 se requirió a la demandante una serie de información, otorgándose un plazo de diez días hábiles para su

Lic. JULIA EMMA VILLALOBOS DE DAWSON
ABOGADO

[2] Estudio que fue ordenado mediante el acuerdo pronunciado por la Superintendenta de Competencia, identificado bajo el número SC-020/2006 de fecha quince de marzo de dos mil seis.

presentación. Dicha comunicación fue entregada a la pretensora el día 27 de noviembre de 2006. En el cuadro incorporado por el demandante a folios cuatro de este expediente, la pretensora confirma esta información.

En ese sentido, el plazo otorgado vencía el día 11 de diciembre de 2006 y, en consecuencia, el incumplimiento habría de iniciar a partir del día 12 de diciembre de 2006. También en este punto coincide la pretensora según el cuadro antedicho.

El día 15 de diciembre de 2006 la demandante presentó una carta de fecha 30 de noviembre de ese mismo año, indicando, de manera deliberada, que no proporcionaría la información requerida por ser de naturaleza "*confidencial, reservada y de carácter privado de la empresa*", dicha comunicación se encuentra a folios cuatro del expediente administrativo que corre agregado a este proceso.

Ante tal situación, el día 15 de enero de 2007, la Superintendencia de Competencia notificó a QUIMEX una segunda comunicación, a través de la cual se le apercibió que presentara la información requerida y, para ello, se relacionaron las facultades del Superintendente para realizar estudios de mercado, requerir información e imponer sanciones por la falta de colaboración; y, además, se señalaron las garantías de confidencialidad de la información previstas en el artículo 13 letra f) de la Ley de Competencia.

Sin embargo, fue hasta el día 22 de febrero de 2007 –habiendo iniciado el procedimiento sancionador– cuando QUIMEX presentó parte de la información requerida.

En vista de lo anterior, en la resolución de fecha 27 de febrero de 2007, el Consejo Directivo expresó que la información proporcionada estaba incompleta y, por ello, se ordenó la entrega inmediata de la información faltante.

Ante tal orden, el día 28 de febrero de 2007 QUIMEX presentó parte de la información faltante y **fue hasta el día 5 de marzo de 2007 cuando QUIMEX, presentó finalmente el resto de la información; de manera que es en esta fecha cuando finaliza el período moratorio en la colaboración requerida.** En este punto también coincide el demandante en el cuadro adjunto a su demanda.

Así, el período moratorio transcurre desde el día 12 de diciembre de 2006 hasta el día 5 de marzo de 2007. Por ello, es evidente que, tal como se expuso en la resolución impugnada, el número de días de retraso asciende a 83 días.

De la demanda se advierte que QUIMEX asegura que el período moratorio contiene 53 días, pues realiza el cálculo en función de días hábiles. Sin embargo, se observa que en la disposición que fundamenta la sanción cuestionada se establece como factor del cálculo "días de retraso" y no "días hábiles de retraso".

Ante tal situación y en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Competencia, es procedente remitirnos al Derecho Común; así, es dable retomar lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, que prescribe que: "*En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados*".

Las consideraciones anteriores, por una parte, evidencian que no es válida la interpretación efectuada por la demandante y, por otra, revelan que el Consejo Directivo aplicó de forma debida los criterios previstos por el antiguo inciso 2º del artículo 38 de la Ley de Competencia.

Lic. JULIA EMMA VILLALTORO DE DAWSON
ABOGADO

B. Invalidez de las alegaciones respecto a la supuesta violación a la confidencialidad, derecho a la imagen y a la presunción de inocencia

QUIMEX atribuye a mi mandante el haber publicado en *La Prensa Gráfica* del día 31 de marzo de 2007 el espacio titulado "*SC Multa por $52,000 a laboratorios por negar información*" y, además, señala que tal publicación derivó en una afectación a su imagen, vulneró las obligaciones de confidencialidad de la institución y lesionó su presunción de inocencia.

En primer lugar, es preciso señalar que la publicación indicada por el demandante no se trata de un aviso suscrito por la Superintendencia de Competencia, el Consejo Directivo o la Superintendenta; en su lugar, se trata de una noticia periodística cuyo contenido, en todo caso, es atribuible a los personeros de dicho medio de comunicación.

Habiendo hecha tal aclaración hay que apuntar que las actividades de publicación que, en todo caso, podrían ser atribuibles a la Superintendencia o a alguno de sus órganos o funcionarios, sería la incorporación del seguimiento del caso en el sitio web de la institución[3].

Al respecto, se advierte que alegar que la publicación de una resolución administrativa le provoca un daño a la imagen, incumple obligaciones de confidencialidad o una contravención a la presunción de inocencia, configura un argumento infundado, pues, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Competencia: "*La Superintendencia deberá recopilar y publicar el texto de sus resoluciones firmes a fin de crear un registro*".

Tal disposición se configura como un desarrollo del principio de publicidad que, como categoría derivada del derecho constitucional al debido proceso, supone que los procedimientos puedan ser conocidos más allá del círculo de las personas presentes en los mismos, pudiendo tener así una proyección general y, de esa

[3] http://www.sc.gob.sv/Publicaciones/Sanciones/SC005_07.htm

manera, se protege a las partes de una justicia sustraída al control público y se mantiene la confianza de la comunidad en la Administración Pública[4].

En razón de lo anterior, no es válido sostener la existencia de un riesgo inminente con base en una situación que, además de estar prevista por el legislador, se configura como una garantía fundamental del procedimiento.

Respecto a la supuesta violación a la presunción de inocencia alegada por QUIMEX, hay que señalar que ese honorable Tribunal ha sostenido: "*la presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa, podrá alguien ser sancionado. Toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime*"[5].

De esa manera, es dable afirmar que una violación a la presunción de inocencia, supone necesariamente, que la actuación ilícita se desarrolle con antelación o al momento de imponer la sanción administrativa.

Sin embargo, en el caso planteado por QUIMEX, la supuesta publicación ilícita que configura la violación constitucional se habría ejecutado cuando el acto administrativo que impuso la multa ya había sido emitido, notificado y adquirido estado de firmeza. En consecuencia, es absurdo atribuir una violación a la presunción de inocencia con base en un hecho ocurrido con posterioridad a la firmeza del acto administrativo sancionador.

LIC. JULIA EMMA [illegible] DE DAWSON
ABOGADO

[4] *Vid.* PICO I JUNOY J. "*Las garantías constitucionales del proceso*" p. 116.
[5] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete. Ref. 39-D-96.

C. Correcta aplicación de los criterios para imponer la sanción

Por otra parte, la demandante arguye que "*los rangos de gravedad para fijar la multa (...) han sido aplicados de manera discrecional por dicha Institución, de tal suerte, que podría estar dentro de su facultad discrecional reducir en un menor rango la determinación de la multa*".

En primer lugar, es oportuno señalar que, de acuerdo al *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, "*en Derecho Administrativo, se califica de discrecional la potestad gubernativa, o de las autoridades en general, que no se encuentra reglada, la no sujeta por ley o reglamento a determinada y concreta actitud. Tal concepto resulta primordial en materia contencioso-administrativa, pues el recurso de esta índole sólo procede contra las resoluciones dictadas en virtud de la facultad reglamentaria; mientras los perjuicios derivados de las facultades discrecionales se encuentran en principio excluidos de reclamación, por constituir el ámbito propio de las atribuciones de los funcionarios*"[6].

En atención a lo anterior, es dable afirmar que calificar como "discrecional" determinada conducta de una autoridad administrativa, no supone un señalamiento a la ilegalidad de la actuación. Por ello, se estima oportuno aclarar que, dentro del ámbito de discrecionalidad que otorga la disposición sancionatoria al Consejo Directivo, éste actuó de manera razonable y proporcional, motivando suficientemente su decisión.

Con relación a los elementos contenidos en el antiguo inciso 2º del artículo 38 de la Ley de Competencia, previamente se ha esclarecido que fue correctamente aplicado el factor correspondiente al período de duración del incumplimiento.

---

[6] CABANELLAS, G. *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo 3. Heliasta. Buenos Aires, 2006. p. 295.

Ahora, es procedente señalar que según la disposición citada el cálculo de la multa por cada día de retraso puede imponerse en un margen que no debe exceder de diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Al respecto, se observa que en el punto 2 del romano VI del acto reclamado, se señaló que la infracción atribuida y comprobada es de carácter menos grave y, por ello, el rango debía oscilar entre uno y tres salarios mínimos. Posteriormente, se valoró el hecho que QUIMEX no era reincidente y admitió los hechos en el procedimiento sancionador provocó, que dentro del intervalo de menor gravedad, se decidiera aplicar el margen más bajo que equivale a **un salario mínimo mensual urbano en la industria por cada día de retraso.**

En ese sentido, es evidente que en la resolución impugnada se expusieron de forma clara y suficiente las razones que llevaron a determinar, en este caso en particular, que el cálculo debía de basarse en el estadio de menor cuantía.

Así, en vista que las alegaciones de la demandante van dirigidas a cuestionar el hecho de no haber puesto una multa menor, es necesario destacar que la multa impuesta fue la menor que mi poderdante pudo haber ordenado, es decir, sobre la base de **un salario mínimo,** el cual fue multiplicado por el número de días de atraso, que –según se ha expresado anteriormente– fueron **ochenta y tres días**.

Y es que, en la disposición legal para imponer multas a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta, mi representado posee, por una parte, la facultad discrecional para determinar la base sobre la cual se fijará la multa, pudiendo hacerlo desde uno hasta diez días de salarios mínimos mensuales urbanos en la industria; y, por otra, la facultad reglada de contabilizar los días de atraso para obtener o completar la información requerida.

LIC. JULIA EMMA THEODORO DE DAWSON
ABOGADO

Asimismo, se observa que, además de la detallada y suficiente motivación, en el romano VII del acto reclamado se analizó la razonabilidad y proporcionalidad de la cuantía de la multa. De manera que es dable afirmar que, dentro del ámbito de discrecionalidad otorgado por el antiguo inciso 2º del artículo 38 de la Ley de Competencia, el Consejo Directivo actuó de forma responsable; pues, además de realizar un análisis con razonamientos lógicos, claros y precisos, efectuó el correspondiente juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

De esa manera, para imponer la sanción correspondiente el Consejo Directivo realizó los exámenes de idoneidad, necesidad y ponderación de intereses a efecto de determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Así, en la resolución impugnada se determinó que la sanción era idónea pues: "*la misma ley contempla la imposición de una multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministraren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta*"; se observó que la medida era necesaria, pues "*habiendo agotado previamente esta institución las opciones más moderadas que permitieran obtener la colaboración requerida, y pese a ello no haberlo logrado, se volvió necesaria la iniciación de este procedimiento a fin de dilucidar la procedencia de imponer la multa que prescribe la ley como medio para lograr el fin mencionado*"; y, finalmente, se expuso que: "*al haber confrontado la multa determinada con el nivel de ventas totales, las utilidades del ejercicio y activos totales del agente económico, se obtuvieron los siguientes resultados: la multa interpuesta corresponde al 0.68% de las ventas totales; 6.2% de las utilidades del ejercicio y 0.57% de los activos totales de dicho agente económico*".

Por lo anterior, es evidente que además de haberse expuesto las razones que llevaron a determinar la sanción impuesta a QUIMEX, se realizó un minucioso análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida; en consecuencia,

es dable afirmar que el acto impugnado está acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales y legales invocadas por la demandante.

D. Cumplimiento del presupuesto de hecho previsto en la disposición sancionadora correspondiente

Por otra parte, QUIMEX alega que según lo dispuesto en el antiguo inciso 2º del artículo 38 de la Ley de Competencia, para que la falta de colaboración requerida o la colaboración incompleta o inexacta sea sancionada, esta debe de haberse realizado *"por negligencia"*, *"por culpa o dolo"* y añade que debe haber "*causado un perjuicio grave para la realización del Estudio que la Superintendencia pretendía realizar*".

Para analizar la validez de tales argumentos, es conveniente retomar nuevamente el texto de la disposición en cuestión:

> "*La Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta*".

A partir de lo anterior, se observa que efectivamente la disposición citada no sanciona la mera falta de colaboración completa y exacta, sino únicamente si esta conducta se realiza de forma "deliberada" o "negligente".

Al respecto, se observa que la falta de colaboración de QUIMEX se realizó, en un primer momento, de forma deliberada y, posteriormente, por negligencia.

Así, en la carta de fecha 30 de noviembre de 2006, presentada a la Superintendencia el día 15 de diciembre de ese mismo año –que se encuentra agregada a folios cuatro del expediente administrativo agregado a este proceso–

LIC. JULIA EMMA TORO DE DAWSON
ABOGADO

la representante legal de QUIMEX manifestó que: "*por ser la información que solicita confidencial, reservada y de carácter privado de la empresa, le comunicamos muy atentamente que no podemos proporcionarla*".

Posteriormente, en la carta de fecha 22 de febrero de 2007, presentada a la Superintendencia en esa fecha –que se encuentra agregada a folios die del expediente administrativo agregado a este proceso– la misma persona apunta que: "*la empresa que represento acordó proporcionar la información requerida, la cual por una omisión involuntaria de la Sra. Ana Gloria de Rodríguez, Contador de la empresa quien fue designada para tal fin, no la presentó en el plazo de 10 días, y a fin de cumplir con dicha disposición fue entregada este día*".

Tal situación fue debidamente expuesta en la resolución impugnada, pues, respecto a la falta de colaboración de QUIMEX, se expuso que el deliberado incumplimiento se demostraba, pues: "*en un primer momento claramente expresó su negativa a hacerlo, según consta en la carta presentada con fecha quince de diciembre de dos mil seis*". Y, por otra parte, la actuación negligente del sujeto sancionado se evidenciaba por: "*la supuesta omisión involuntaria de la contadora de la empresa más que una justificación constituye una actitud negligente, lo cual hace que se configure el supuesto contenido en el artículo 38 inciso 2º de la Ley de Competencia*".

Por otra parte, la provocación de un perjuicio en el estudio que se pretendía realizar, no es un elemento que forme parte del tipo administrativo sancionador. Por ello, no es válida la posición de QUIMEX respecto a descalificar la legalidad del acto impugnado por no haberse determinado tal perjuicio.

Sin embargo, es oportuno aclarar que la falta de colaboración de la demandante provocó que no se contara con la información necesaria para conocer y analizar el sector de medicamentos y, en consecuencia, la programación del estudio sectorial

debió dilatarse, obteniéndose el informe final con varios meses de retraso respecto a las fechas originalmente programadas.

IV. Falta de agotamiento de la vía administrativa.

En vista de las anteriores consideraciones, es evidente que la resolución impugnada no encaja en alguna de las ilegalidades señaladas por la demandante, no obstante ello, es menester destacar que la demanda debe ser declarada inadmisible, pues la pretensora no agotó los recursos que la ley prescribe para estos casos.

A través de la resolución pronunciada el día veinte de febrero de dos mil siete, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de QUIMEX. En dicho acto, se expuso que: "*para tal efecto, deberá aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento par la Imposición del Arresto o Multa Administrativo*".

Así, en vista que la demandante desde un inicio tuvo conocimiento sobre la ley que reglaría el procedimiento sancionador, es dable afirmar que la impugnación administrativa de la sanción debió realizarse de acuerdo a los recursos previstos en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, adecuándose a las formas y plazos señalados por dicha ley.

Sobre este punto, esa honorable Sala ya se ha pronunciado, a vía de ejemplo, citamos la interlocutoria de fecha dos de junio de dos mil cinco, dictada en el proceso identificado bajo la referencia número 09-2005: "*En el caso bajo análisis, según expresa el actor, el procedimiento que se siguió para la imposición de la multa impugnada fue el establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (en adelante LPIAMA).- En ese sentido, a efecto de determinar si a partir de la normativa aplicable la demanda cumple el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa, es necesario examinar la*

LIC. JULIA EMMA VALLADARES TORO DE DAWSON
ABOGADO

regulación que de los recursos administrativos contempla la ley antes mencionada".

Por lo anterior, según el artículo 16 de la ley mencionada la multa impuesta por este Consejo Directivo pudo haberse impugnado a través del recurso de revocatoria o el recurso de revisión. Por una parte, el recurso de revocatoria debió presentarse "*dentro de las veinticuatro horas siguientes ante la autoridad que impuso la sanción*" (Art. 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos) y, por otra, el recurso de revisión debía interponerse "*dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución definitiva o de la que se pronuncie sobre la revocatoria*" (Art. 18 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos).

Sin embargo, la multa en referencia fue impugnada por QUIMEX a través del recurso de revisión que corresponde al procedimiento sancionador previsto en la Ley de Competencia; interponiéndolo hasta cuatro días después de la fecha en la que se le notificó al demandante la resolución mediante la cual se ordenó tal multa.

Lo anterior significa que el recurso planteado por QUIMEX se interpuso tres días después del vencimiento del plazo previsto para presentar la revocatoria y un día después de haber vencido el plazo para interponer el recurso de revisión.

En ese sentido, es evidente que la sociedad demandante, aunque presentó un recurso administrativo, lo hizo fuera de los plazos que correspondían según la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

Por ello, se observa que la demanda que dio inicio a este proceso ha incumplido el requisito de procedencia previsto en el artículo 7 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "*No se admite la acción contencioso administrativa respecto de los siguiente actos: a) los consentidos expresamente, y*

aquéllos en que no se haya agotado la vía administrativa. Se entiende que está agotada la vía administrativa, cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes y cuando la ley lo disponga expresamente".

Es oportuno agregar que en la resolución de admisión de la demanda pronunciada el día cinco de diciembre de dos mil siete por ese honorable tribunal, se expuso que el recurso de revocatoria "*se trata de un medio impugnativo que posibilita que el mismo órgano que dictó un acto pueda subsanar los vicios que éste pueda contener, es decir su finalidad además de que el administrado pueda oponer su inconformidad frente a la decisión administrativa, es que la misma autoridad emisora del acto pueda revisar su actuación*"; en ese sentido, la honorable Sala señala que: "*desde su naturaleza y finalidad el recurso de revocatoria previsto en el artículo 17* [de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos] *no puede tener carácter obligatorio y por consiguiente, su utilización no debe exigirse como condición para la procedencia de la demanda contencioso administrativa*".

Sin embargo, para cumplir el requisito de procedencia de agotamiento de la vía administrativa, el artículo 7 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige el uso en tiempo y forma de los recursos "pertinentes".

Así, en virtud del principio de legalidad, los únicos recursos cuyo uso no es necesario para agotar la vía administrativa son aquellos que no son adecuados, oportunos o idóneos[7] para confirmar, modificar o revocar un acto administrativo; y, en lo conducente al presente caso, se observa que tanto el recurso de revocatoria previsto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, como el recurso de revisión previsto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo son los recursos "pertinentes" para confirmar, modificar,

LIC. JULIA EMMA [illegible] TORO DE DAWSON
ABOGADO

[7] Pertinente: Perteneciente o correspondiente a una cosa. / Adecuado. / Oportuno. / Conducente al pleito. / Prueba admisible. / Probanza eficaz. *Vid* CABANELLAS G. *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo 6. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2006. p. 263.

revocar o anular una sanción interpuesta en virtud del procedimiento previsto en dicha ley.

En ese sentido, QUIMEX no ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes para impugnar en sede administrativa la resolución pronunciada por mi mandante el día trece de marzo de dos mil siete y, por ello, es evidente que la demanda adolece de un vicio de procedencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, es dable solicitar que se declare la inadmisibilidad de la demanda.

En todo caso, si ese honorable tribunal decide proseguir con la tramitación de este proceso, debe omitirse el plazo probatorio y, en sentencia definitiva, declararse la legalidad de los actos reclamados por QUIMEX, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

V. Petitorio

Por lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 15, 24 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **PIDO**:

A. Se tenga por rendido el informe requerido.

B. Se declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la sociedad QUIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

C. En caso que no se considere que la demanda es inadmisible y, por ende, se decida continuar con el proceso, solicito –de verificarse este eventual

contexto– la omisión del plazo probatoria y en sentencia definitiva se declare la legalidad del acto administrativo impugnado.

San Salvador, a los veintinueve días del mes de abril del naño dos mil ocho.

Presentado a las diez horas cuarenta y nueve minutos el día veintinueve de abril de dos mil ocho, por el licenciado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado, número 9611, en original y seis copias de las cuales le devuelvo una con la razón de ley.